

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-0297
ACCIONANTE: SANDRA YANETH BERMÚDEZ PÁEZ.
ACCIONADA: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Aduce la señora Sandra Yaneth Bermúdez Páez que el 8 de octubre de 2020 presentó ante el Ejército Nacional de Colombia derecho de petición solicitando información tendiente a establecer *(i)* en qué caja de compensación familiar ha estado el señor Francisco Miguel Mercado Casarrubia; *(ii)* si el mismo recibe o ha recibido subsidio familiar por su menor hija K. Y. M. B.; *(iii)* de ser afirmativo, se indiquen los meses, años y valor exacto que se le ha pagado; *(iv)* se informe el estado de afiliación de la menor al sistema de salud; *(v)* si es posible agendar citas médicas y, *(vi)* en caso de no tener información al respecto, redireccione sus solicitudes.

Informa que el mismo 8 de octubre la entidad accionada remitió su petición al área encargada (ceaju@buzonEjército.mil.co y peticiones@pqr.mil.co); no obstante, a la fecha no obtiene respuesta.

En consecuencia, pide que se ordene de forma inmediata al Ejército Nacional De Colombia o a quien corresponda, aporte la información requerida en escrito de 8 de octubre de la presente anualidad.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 17 de noviembre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad convocada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia informó que dicha dependencia por Resolución Ministerial No. 15597 de 1997 únicamente se encarga del reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias.

Que verificado el sistema de gestión documental se pudo establecer que el derecho de petición objeto de esta acción constitucional fue presentado ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia – Sección Nóminas, quien a su vez envió el escrito a la Séptima División del Ejército.

A su vez apuntó que al no reposar la información instada, se procedió a remitir la acción de tutela a la Dirección de Personal del Ejército para que brindara respuesta.

Advirtió que el señor Mercado Casarrubia Francisco Miguel se encuentra en condición de retirado desde el 15 de julio de 2019, por lo cual esa dirección definió su situación prestacional por Resolución No. 278011 de 23 de abril de 2020 y envió copia del expediente prestacional por asignación de retiro a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares.

Que al no vulnerar derecho alguno, solicitó la desvinculación de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Por conducta de apoderada judicial, dicha entidad exteriorizó que una vez revisadas sus bases de datos, no reflejaba la presentación de derecho de petición por parte de la señora Sandra Bermúdez Páez. Así las cosas, CREMIL carecía de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, comunicó que la función de esta entidad es exclusivamente la de reconocer y pagar las asignaciones de militares en retiro del personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares y la sustitución pensional a sus beneficiarios, lo cual se hace de conformidad con la normatividad vigente.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando *(i)* no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; *(ii)* se supera el hecho que motivaba la solicitud o, *(iii)* se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de revertir sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas. Ello es así, pues al realizar una exégesis al Decreto 2591 de 2001, en particular a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, debe destacarse asimismo que son presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela la legitimación en la causa bien sea por activa ora por pasiva; la inmediatez y la subsidiariedad, los cuales al no ser superados llevan al lastre el medio de amparo.

1.3.1. En punto a la legitimación por activa, ha de tenerse en cuenta que la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Sandra Yaneth Bermúdez Páez, de ahí que resulte acreditado dicho presupuesto.

1.3.2. Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público, su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.3.3. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Ejército Nacional de Colombia, pues, se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho de petición de la accionante.

1.3.4. En lo que respecta al principio de inmediatez, atendiendo que el objetivo primordial del presente instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, la acción de tutela y su ejercicio deba ser dentro de término oportuno y/o razonable.

1.3.4.1. Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 8 de octubre de 2020 y la acción constitucional, presentada el 17 de noviembre del presente año, transcurrió poco más de un mes y nueve días, de lo cual se desprende que se satisfizo el principio de inmediatez al ser este medio de amparo actual e inmediato frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado.

1.4. Ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

Frente a dicho tópico, ha de memorarse que frente a la protección del derecho constitucional de petición, nuestro ordenamiento no prescribe otro medio judicial diferente a la tutela para su protección, de lo que puede concluirse se satisface el requisito de subsidiariedad.

2. Superados estos presupuestos, se analizará la lesión al derecho de petición así:

2.1. Tal y como se desprende de las piezas documentales aportadas por la gestora, es claro que la misma presentó el 8 de octubre de 2020 ante el Ejército Nacional de Colombia, el cual fue remitido al correo `coper@buzonEjército.mil.co`, el cual fue luego enviado al correo `ceaju@buzonEjército.mil.co` por el área de correspondencia del Comando General de las Fuerzas Militares¹.

2.2. Ahora, aun cuando se encuentran superados los términos a que contrae la Ley 1755 de 2015, esto es, diez (10) días siguientes a la recepción del citado escrito conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 14 del citado cuerpo normativo, no debe perderse de vista que dicho canon fue modificado por el Decreto 491 de marzo de 2020.

Al respecto, reza el artículo 5º del mencionado Decreto:

“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

1 Folios 13 al 16 anexo 2 escrito de tutela.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.3. Analizada la norma en contexto, se extrae que para la fecha en la cual se presentó la acción tutelar, es decir, el 17 de noviembre de 2020, dicho término se encontraba superado, habida cuenta que lo solicitado era información específica al Ejército Nacional de Colombia, esto es (i) en qué caja de compensación familiar ha estado el señor Francisco Miguel Mercado Casarrubia; (ii) si el mismo recibe o ha recibido subsidio familiar por su menor hija K. Y. M. B.; (iii) de ser afirmativo, se indique los meses, años y valor exacto que se le ha pagado; (iv) se informe el estado de afiliación de la menor al sistema de salud; (v) si es posible agendar citas médicas y, (vi) en caso de no tener información al respecto, redireccione sus solicitudes.

2.4. Que al no haberse acreditado la respectiva respuesta, ni el traslado de la petición al área encargada, es clara la lesión o menoscabo del derecho constitucional de petición de la señora Sandra Yaneth Bermúdez Páez, lo que amerita su protección por parte de esta jueza constitucional.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Sandra Yaneth Bermúdez Páez.

SEGUNDO: ORDENAR al Ejército Nacional de Colombia, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, completa, clara y de manera congruente el derecho de petición formulado por la señora Sandra Yaneth Bermúdez Páez el pasado 8 de octubre de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.